

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO, ALCIDES  
RÍOS JORDÁN, SONIA  
MALDONADO AYALA y la  
sociedad legal de bienes  
gananciales compuesta  
por los anteriores,  
YEIDEE B. RÍOS  
MALDONADO y SONIA  
RÍOS MALDONADO,

Recurrida,

v.

**JAVIER RÍOS JORDÁN,  
LUZ YANIRA DÍAZ  
SEPÚLVEDA y la  
sociedad legal de bienes  
gananciales compuesta  
por los anteriores,  
EDGAR CASTRO  
GONZÁLEZ, JANE DOE  
esposa EDGAR CASTRO  
GONZÁLEZ y la sociedad  
de bienes gananciales  
entre EDGAR CASTRO  
GONZÁLEZ y JANE DOE,**

Peticionaria.

KLCE202100601

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Utuado.

Civil núm.:  
UT2020CV00185.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado el 14 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por la parte peticionaria, Javier Ríos Jordán y Luz Yanira Díaz Sepúlveda, y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, así como la oposición a la expedición del mismo presentada el 28 de mayo de 2021, por la parte recurrida del título, este Tribunal dispone como sigue.

<sup>1</sup> La parte peticionaria solicitó que revocásemos la *Resolución* dictada el 9 de abril de 2021, notificada el 12 de abril, mediante la cual el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba presentada por la parte peticionaria, allí codemandada.

## I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 14 de mayo de 2021, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones